



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL



DIRECCIÓN GENERAL

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO-LEY 15 / 2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 22 de abril de 2020 el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que entra en vigor el día 23 de abril de 2020.

Dicho Real Decreto ley establece y regula determinadas medidas que afectan a la protección por desempleo, por lo que, para facilitar y homogeneizar su aplicación se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN PERIODO DE PRUEBA O POR RESOLUCIÓN VOLUNTARIA POR COMPROMISO FIRME DE CONTRATACIÓN

El artículo 22 del Real Decreto-ley 15/2020, de 22 de abril, que regula la situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida **durante la vigencia del estado de alarma**, dispone:

*La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día **9 de marzo de 2020**, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.*

*Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día **1 de marzo de 2020**, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. La situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la*

CSV : GEN-3d7c-a454-d495-5c02-0a16-219a-24fc-b944

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 24/04/2020 20:52 | Sin acción específica





empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

En consecuencia:

1. Se encontrarán en **situación legal de desempleo** los trabajadores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Quienes vean extinguida su relación laboral durante el **periodo de prueba** a instancia del empresario, a partir del día 9 de marzo de 2020 y hasta el día en el que finalice el estado de alarma, ambos inclusive, con independencia de la causa de extinción de la relación laboral anterior.

b) Quienes hayan causado **baja voluntaria en su última relación** laboral a partir del día 1 de marzo de 2020 y hasta el 14 de marzo de 2020, fecha en que se declaró el estado de alarma como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, cuando ésta haya desistido del mismo.

En estos supuestos, la situación legal de desempleo se acreditará mediante:

- certificado de empresa de la relación laboral extinguida por la baja voluntaria del trabajador.
- comunicación escrita al trabajador, por parte de la empresa que desiste de la contratación, en la que conste: información relativa al puesto de trabajo y categoría para la que iba a ser contratado, fecha de inicio de la relación laboral, el lugar de trabajo, la jornada y horario previstos, así como la fecha y causa del desistimiento. En todo caso constará que el desistimiento se ha producido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

Estos trabajadores se considerarán en **situación asimilada al alta** en la Seguridad Social, a los efectos del acceso a la protección por desempleo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si se detectaran indicios de falsedades o inexactitudes en la comunicación al trabajador por parte de la empresa o en la declaración responsable de ésta, se informará de ello a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que por parte de ésta se efectúen las averiguaciones pertinentes, y en su caso, se proceda a la imposición de las sanciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.c del texto refundido de la Ley General de la





Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por la Disposición final tercera del Real Decreto-ley 15/2020, de confirmarse dichos indicios, será la empresa la que deberá responder directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por las personas trabajadoras, si no concurriera dolo o culpa de estas.

3. Las causas de situación legal de desempleo previstas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior podrán acreditarse para acceder a cualquier tipo de protección frente al desempleo, incluido el subsidio **de desempleo excepcional por fin de contrato temporal** regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
4. A aquellos trabajadores que, encontrándose en la circunstancia prevista en la letra a) del apartado 1 anterior, y cumpliendo el resto de requisitos exigidos, se les hubiera **denegado** el alta inicial o la reanudación de cualquier derecho a protección por desempleo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020 exclusivamente por no encontrarse en situación legal de desempleo, se les reconocerá de oficio el derecho solicitado. Dado que se trata de revisiones de oficio en favor de los interesados, no se exigirá que éstos presenten reclamaciones previas frente a las resoluciones denegatorias.

Sin perjuicio de lo anterior, si se detectara que algunos de dichos trabajadores hubieran iniciado una relación laboral con posterioridad a la presentación de la solicitud de alta inicial o reanudación del derecho denegado, antes de proceder a su reconocimiento se contactará con los interesados a fin de que confirmen si continúan interesados en el mismo.

En todo caso, se estimarán las reclamaciones previas presentadas frente a las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones en las que los trabajadores aleguen su voluntad de desistir de la solicitud inicialmente denegada.

SEGUNDA.- PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS Y DE QUIENES REALIZAN TRABAJOS FIJOS Y PERIODICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS.

El apartado Tres de la disposición final octava del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, da nueva redacción al apartado 6 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, recogiendo expresamente los supuestos protegidos previstos en las Instrucciones Provisionales para la aplicación en materia de protección por desempleo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, del Real





Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo y del Real Decreto 463/2020, firmadas por el Director General el 30 de marzo de 2020 ,y reforzando la protección de este colectivo, ya que establece la posibilidad de que accedan a la protección por desempleo de nivel contributivo quienes carezcan del periodo de cotización suficiente para ello.

Su redacción es la siguiente:

«6. La aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:

- a) En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo. Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de las medidas dispuestas en el apartado 1 de este artículo.*
- b) Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.*
- c) Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la*





fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación. A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista en la letra b) de este apartado.

- d) *Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación lo previsto en la letra b) de este apartado cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.»*

En consecuencia:

1. Se establece expresamente la posibilidad de que los trabajadores fijos discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas sean incluidos entre los trabajadores afectados por los procesos de suspensión de contratos y reducción de la jornada al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en cuyo caso, podrán beneficiarse, en las mismas condiciones que los demás trabajadores, de las medidas establecidas en el apartado 1 del artículo 25 de dicha norma, a saber:





a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Esa posibilidad de incorporarse en los ERTES la tienen estos trabajadores tanto si se encontraban trabajando en la fecha en la que se adoptan las medidas de suspensión o reducción de la jornada como si no pueden reincorporarse a su puesto de trabajo tras finalizar un periodo de interrupción de su actividad como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19. En este segundo caso, su incorporación al ERTE tendrá lugar en la fecha en la que tendrían que reincorporarse a su puesto de trabajo, o con posterioridad.

Para este supuesto, resultará de aplicación lo establecido en la Primera de las Instrucciones provisionales para la aplicación, en materia de protección por desempleo, del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral para paliar los efectos derivados del COVID -19, así como del Real Decreto 463/ 2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Los trabajadores fijos discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas no incluidos en los ERTES conforme a lo indicado en el punto 1 anterior, pero que se vean afectados por la crisis del COVID -19, pueden pertenecer a alguno de los siguientes grupos:

a) Quienes vean **interrumpida su actividad** durante periodos que, de no ser por el impacto del COVID 19, hubieran sido de actividad, podrán percibir las prestaciones por desempleo que les correspondan en función de los periodos de ocupación cotizada que acrediten, o reanudar las que tuvieran suspendidas.

Para determinar el periodo que, de no haber concurrido la crisis provocada por el COVID-19 hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año





natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. Si fuera el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa.

En este caso, la situación legal de desempleo se acreditará mediante la comunicación empresarial de interrupción de la actividad como consecuencia del COVID-19 y con el certificado de empresa.

- b) Se asimilan a los anteriores, quienes se encontrasen con su relación laboral suspendida por cualquier motivo distinto del de la interrupción de la actividad - incapacidad temporal, maternidad, paternidad, suspensión por un procedimiento de suspensión al amparo del artículo 47 TRLET previo, excedencia por cuidado de hijos, suspensión por violencia de género, u otros - y **no puedan reincorporarse a su puesto de trabajo** una vez finalizada la causa de suspensión como consecuencia del COVID-19. Podrán percibir las prestaciones por desempleo que les correspondan en función de los periodos de ocupación cotizada que acrediten, o reanudar las que tuvieran suspendidas.

En este caso, al igual que en el anterior, la situación legal de desempleo se acreditará mediante la comunicación empresarial de interrupción de la actividad como consecuencia del COVID-19 y con el certificado de empresa

- c) Quienes se encontraran en periodo de inactividad siendo beneficiarios de prestaciones o el subsidio por desempleo y llegada la fecha prevista de incorporación al trabajo, **no pudieran reincorporarse** como consecuencia del impacto del COVID-19, se les continuará abonando el derecho a **la prestación o al subsidio por desempleo** que vinieran percibiendo. Para ello, será preciso que acrediten situación legal de desempleo mediante el certificado de empresa, así como mediante certificación de la empresa sobre la fecha prevista de reincorporación a la actividad y la imposibilidad de llevarla a cabo como consecuencia del COVID-19.
- d) Quienes en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por **haberlas agotado**, se les reconocerá una nueva **prestación por desempleo de nivel contributivo**, siempre que acreditaran el período cotizado suficiente para ello. En este supuesto, la situación legal de desempleo se acreditará mediante certificado de empresa y certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación.





A los trabajadores incluidos en las letras a), b),c) y d) les será de aplicación lo siguiente:

- 2.1 Si acreditan situación legal de desempleo conforme lo establecido anteriormente, se les reconocerán las prestaciones o subsidios por desempleo que les correspondan, de acuerdo con las disposiciones del Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- 2.2 Dichas prestaciones o subsidios que se reconozcan se identificarán en las aplicaciones informáticas con las codificaciones específicas del colectivo de fijos discontinuos, incorporando el código de **Situación Especial 52**.
- 2.3 Cuando en un futuro vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo, estos trabajadores **podrán obtener nuevamente la prestación por desempleo de nivel contributivo o asistencial** por los días consumidos durante esta interrupción de su actividad o durante esta suspensión de su llamamiento derivados de la incidencia del COVID -19, por la misma cuantía percibida y, en su caso, con la misma base de cotización correspondiente a dicho período, **con un máximo de 90 días**.
- 2.4 A los efectos de la aplicación de esta medida es indiferente cual sea la causa de la situación legal de desempleo que siga a la interrupción de su contrato como consecuencia del COVID-19, así como la fecha en la que ésta tenga lugar y la empresa en la que cesen de forma temporal o definitiva con situación legal de desempleo.
- 2.5 Esta medida se aplicará de oficio al mismo derecho percibido durante los períodos de inactividad cuando el interesado solicite su reanudación. Por tanto, no será preciso que lo soliciten los trabajadores.
- 2.6 No tendrán derecho a beneficiarse de la misma quienes, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo opten por un nuevo derecho a prestación contributiva por desempleo y no por aquél que se encontraba vigente en el momento de la previa suspensión del contrato de trabajo como consecuencia del COVID-19.
- 2.7 Si cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo, el derecho percibido durante la previa interrupción de su actividad estuviera agotado, será preciso que el interesado solicite se le pongan de nuevo al





cobro los días consumidos durante dicho periodo, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 268.1 de la Ley General de la Social.

2.8 Podrán acogerse a esta medida los trabajadores a los que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores que se hayan visto afectados por la crisis del COVID 19 antes del día 18 de marzo de 2020, así como quienes lo sean mientras **se mantenga la situación extraordinaria derivada del mismo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 8/2020.

- 3.** Los trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que no hayan sido incluidos en un ERTE, y que vean **interrumpida su actividad** o no puedan **reincorporarse** a la misma como consecuencia del COVID-19, pero no tengan algún derecho a prestación contributiva o a subsidio por desempleo suspendido con posibilidad de reanudarlo ni tampoco acrediten cotización suficiente para acceder a la prestación por desempleo **de nivel contributivo**, tendrán derecho a que se les reconozca dicha prestación contributiva, y podrán percibirla **hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación** a su puesto de trabajo, con un **límite máximo de 90 días**.

El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 **agoten sus prestaciones por desempleo** antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo.

En ambos supuestos, las prestaciones reconocidas se identificarán mediante el uso del código de situación especial 52 y la mecanización de 30 días consumidos iniciales. Dichas prestaciones quedarán extinguidas en la fecha en la que los trabajadores se incorporen al trabajo fijo discontinuo.

A los trabajadores a quienes se les aplique esta medida, resultará de aplicación lo establecido a continuación:

- 3.1.** Puesto que se reconoce una prestación por desempleo de nivel contributivo sin acreditar cotizaciones suficientes para ello, cuando los trabajadores vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo no se les volverá a poner al cobro esta prestación previamente consumida.





3.2. En ningún caso el agotamiento de esta prestación por percibirla durante los noventa días será presupuesto para el acceso al subsidio por agotamiento de la prestación contributiva previsto en el artículo 274.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ni para el acceso al subsidio para mayores de 52 años por encontrarse en dicha situación, ni para acceder al Subsidio extraordinario por desempleo regulado en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3.3. La **cuantía mensual** de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, aunque posteriormente la persona trabajadora hubiera percibido un subsidio, o incluso la RAI.

Para ello, se reconocerá una prestación por desempleo de nivel contributivo haciendo constar los mismos datos que figuren en la última reconocida, incluido el de la fecha tope, con las siguientes salvedades:

- a) Se hará constar como periodo de ocupación cotizada 360 días,
- b) Se mecanizarán 30 días consumidos inicialmente,
- c) Se aplicará la parcialidad que resulte de la media ponderada de las horas trabajadas por el solicitante en los últimos 180 días anteriores a su última situación legal de desempleo.
- d) Se incluirán los hijos a cargo del solicitante en la fecha de solicitud actual de prestación por desempleo.

En el caso de no haber percibido con anterioridad una prestación por desempleo de nivel contributivo, se reconocerá ésta en los siguientes términos:

- a) Se harán constar como fecha tope el 25 de abril de 2014, como periodo de ocupación cotizada 360 días, y como base reguladora diaria 23,90 euros.
 $(0,70 \times 23,90) \times 30 = 501,9$ (la cuantía mínima mensual de la prestación contributiva en 2020 sin hijos es 501,98€, y con hijos 671,40 €, siempre que la media ponderada de la jornada trabajada en los últimos 180 días sea igual al 100%.
- b) Se mecanizarán 30 días consumidos inicialmente,
- c) Se aplicará la parcialidad que resulte de la media ponderada de las horas trabajadas por el solicitante en los últimos 180 días anteriores a su última situación legal de desempleo.
- d) Se incluirán los hijos a cargo del solicitante en la fecha de solicitud actual de prestación por desempleo.





- 3.4. Esta medida entra en vigor el día 23 de abril de 2020, y se mantendrá vigente mientras mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 8/2020.

TERCERA: CONTROL DE LAS PRESTACIONES. INFRACCIONES Y SANCIONES

- I. La disposición final tercera del Real Decreto-ley 15/2020 modifica varios artículos del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, entre ellos:

1º. Se modifica el artículo 23.1.c) para tipificar como **infracción muy grave** de las empresas la de efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones

2º. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 43 en el que se establece lo siguiente:

“En el caso de la infracción prevista en el artículo 23.1.c), la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de esta.”

- II. La disposición final novena modifica la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020, de 24 de marzo, sobre el régimen sancionador y el reintegro de prestaciones indebidas, de forma que **desaparece la referencia a la necesidad de revisión de oficio** del acto de reconocimiento de dichas prestaciones si la concesión indebida se debe a causa no imputable al trabajador sino como consecuencia de alguno de los incumplimientos de la empresa previstos en esa misma disposición, manteniéndose la obligación de la empresa de ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora.

Estas disposiciones serán de aplicación a las situaciones que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Real Decreto- ley 15/2020.

Madrid, 24 de abril de 2020

El Director General del SEPE

Gerardo Gutiérrez Ardoy

